



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1321 -2019-ANA/TNRCH

Lima,

15 NOV. 2019

EXP. TNRCH	:	1035-2019
CUT	:	212191-2019
IMPUGNANTE	:	E.P.S. SEMAPACH S.A.
ÓRGANO	:	ALA San Juan
MATERIA	:	Medida Cautelar
UBICACIÓN	:	Distrito : Alto Larán
	:	Provincia : Chincha
POLÍTICA	:	Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara la caducidad de la medida cautelar establecida en la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S.J., al haberse emitido la Resolución Directoral N° 1732-2019-ANA-CH.CH de fecha 05.11.2019 que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento SEMAPACH S.A. (en adelante E.P.S. SEMAPACH S.A.) contra la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S.J. de fecha 02.10.2019, que dispuso dictar como medida cautelar el retiro de los dos muros elaborados con material propio del río (rocas) instalados en el cauce del río San Juan, ubicados en los puntos de las coordenadas UTM (WGS:84) 395822 mE – 8515310 mN y 395755 mE – 8515420 mN, sector Minaqueros, distrito Alto Larán, provincia Chincha, a efectos de evitar la sustracción y afectación del agua cuyo uso se encuentra comprometido a las Comisiones de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Menor San Juan Clase B.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La E.P.S. SEMAPACH S.A. solicita que se revoque la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S.J.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Con la emisión de la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S.J. se vulneró el debido procedimiento, pues no contiene una debida motivación; dado que, no se evaluaron los preceptos que se encuentran establecidos en el artículo 23° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento".
- 3.2. No se valoró objetivamente el perjuicio de imposible reparación que ocasionaría la medida complementaria dictada; debido a que ocasionaría un desabastecimiento de agua potable a toda la provincia de Chincha.
- 3.3. Se encuentra renuente a cumplir con las exigencias necesarias para obtener la licencia de uso de agua con fines poblacionales de la captación denominada "Vaso Minaqueros" por lo que solicitó licencia de uso de agua con fines poblacionales a la Autoridad Nacional del Agua.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Con el escrito de fecha 20.06.2019, la Junta de Usuarios de Sector Hidráulico Menor San Juan comunicó a la Administración Local de Agua San Juan respecto a la sustracción de agua en el río San Juan en la zona de las galerías filtrantes denominada "Vaso Minaqueros". Asimismo, solicitó se realice una verificación técnica de campo.
- 4.2. Con el Oficio N° 539-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J. de fecha 03.06.2019, la Administración Local de Agua San Juan comunicó a la EPS SEMAPACH S.A. que realizaría una verificación técnica de campo el 09.07.2019.
- 4.3. Mediante el Oficio N° 538-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J. de 03.07.2019, la Administración Local de Agua San Juan comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan - Clase B que realizaría una verificación técnica de campo el 09.07.2019.
- 4.4. El 09.07.2019, la Administración Local de Agua San Juan realizó una verificación técnica de campo en la que constató lo siguiente: *"La EPS SEMAPACH S.A. en los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 395822 mE - 8515310 mN y 395755 mE - 8515420 mN implemento dos muros elaborados con material propio del río (rocas) en el cauce del río San Juan captando las aguas con un caudal de 480 l/s hacia sus galerías filtrantes, sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.



- 4.5. Con el Informe Técnico N° 051-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 07.08.2019, la Administración Local de Agua San Juan concluyó lo siguiente:

- a) *"El 09.07.2019, el profesional en Calidad de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua San Juan realizó una inspección ocular en el cauce del río San Juan, sector Minaqueros, distrito Alto Larán, provincia Chíncha en la cual verificó en coordenadas UTM (WGS 84) 395822 mE - 8515310 mN y 395755 mE - 8515420 mN dos muros elaborados por la EPS SEMAPACH S.A. con material propio del río (rocas) en el cauce del río San Juan captando las aguas con un caudal de 480 l/s hacia sus galerías filtrantes ubicadas en las coordenadas UTM (WGS:84) 395489 - 8514806 mN y 395520 mE - 8514827 mN"*.
- b) *"La EPS SEMAPACH S.A., se convierte en transgresor a la Ley de los Recursos Hídricos y su Reglamento, al usar el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y/o sustraer, afectar o impedir el ejercicio del derecho de uso de agua a través de dos muros elaborados con material propio del río para la captación de las aguas del río San Juan hacia sus galerías filtrantes"*.
- c) *"Las infracciones se encuentran establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y n) del artículo 277° de su Reglamento"*.



0. Mediante la Notificación N° 028-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J de fecha 09.08.2019, puesta en conocimiento el 12.08.2019, la Administración Local de Agua San Juan comunicó a la EPS SEMAPACH S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo siguiente: *"En coordenadas UTM (WGS 84) 395822 mE - 8515310 mN y 395755 mE - 8515420 mN dos muros elaborados por la EPS SEMAPACH S.A. con material propio del río (rocas) en el cauce del río San Juan captando las aguas con un caudal de 480 l/s hacia sus galerías filtrantes ubicadas en las coordenadas UTM (WGS:84) 395489 - 8514806 mN y 395520 mE - 8514827 mN", configurándose las infracciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y n) del artículo 277° de su Reglamento"*.



- 4.7. Con el Informe Técnico N° 068-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA SJ-AT/WRGV de fecha 30.09.2019, la Administración Local de Agua San Juan concluyó lo siguiente:

- a) *"La EPS SEMAPACH S.A. es responsable del uso del agua superficial sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, recurso proveniente del cauce del río San Juan, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 395822 mE - 8515310 mN y 395755 mE - 8515420 mN, sector Minaqueros, distrito de Alto Larán, provincia"*

de Chincha y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso respectivo, perjudicando el ejercicio del derecho de uso de agua de terceros”.

b) “Se encuentra acreditada que la EPS SEMAPACH S.A. ha incurrido en las infracciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y n) del artículo 277° de su Reglamento”.

4.8. Mediante la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S.J de fecha 02.10.2019, la Administración Local de Agua San Juan determino dictar como medida cautelar el retiro de los dos muros elaborados con material propio del río (rocas) instalados en el cauce del río San Juan, ubicados en los puntos de coordenadas UTM (WGS:84) 395822 mE – 8515310 mN y 395755 mE – 8515420 mN, sector Minaqueros, distrito Alto Larán, provincia Chincha, a efectos de evitar la sustracción del agua cuyo uso se encuentra comprometido a las Comisiones de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Menor San Juan Clase B.

4.9. Con el escrito de fecha 21.10.2019, la EPS SEMAPACH S.A. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S.J conforme lo señalado en los numerales de 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

4.10. A través de la Resolución Directoral N° 1732-2019-ANA-CH.CH de fecha 05.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 028-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J contra la EPS SEMAPACH S.A.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1 De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.

5.2 En esa misma línea, el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como una de sus funciones el conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación², interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas de Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.



5.3 De lo indicado, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos³ interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.

Admisibilidad del recurso

5.4 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnados y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.
² O revisión, según corresponda, de acuerdo a Ley.
³ De apelación o revisión según corresponda, de acuerdo a Ley.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las medidas cautelares en el procedimiento administrativo

- 6.1. El numeral 256.1 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157°.
- 6.2. El numeral 157.1 del artículo 157° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

"Artículo 157°. - Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.
(...)"



- 6.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S.J, la Administración Local de Agua San Juan determino dictar como medida cautelar el retiro de los dos muros elaborados con material propio del río (rocas) instalados en el cauce del río San Juan, ubicados en los puntos de coordenadas UTM (WGS:84) 395822 mE – 8515310 mN y 395755 mE – 8515420 mN, sector Minaqueros, distrito Alto Larán, provincia Chíncha, a efectos de evitar la sustracción del agua cuyo uso se encuentra comprometido a las Comisiones de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Menor San Juan Clase B.



- 6.4. Es así que la EPS SEMAPACH S.A. con el escrito de fecha 21.10.2019, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S. J indicando entre otras cosas, que al disponer la medida cautelar se le está vulnerando el principio del debido procedimiento, dado que no contiene una debida motivación.

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 1732-2019-ANA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chíncha resolvió el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 028-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J contra la EPS SEMAPACH S.A., determinando sancionar a la mencionada entidad con una multa equivalente de 3 UIT.



5. En esta línea de ideas, es preciso citar el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica respecto a las medidas cautelares que "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento."
- 6.6. En ese sentido, al observarse que mediante la Resolución Directoral N° 1732-2019-ANA-CH.CH de fecha 05.11.2019, se ha resuelto el procedimiento administrativo sancionador que generó la emisión de la medida cautelar contenida en la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S.J, la referida medida resulta caduca, de acuerdo a lo establecido en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, se debe precisar que la caducidad de la medida cautelar contenida en Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S.J. no enerva de modo alguno la sanción y la medida complementaria impuestas a la EPS SEMAPACH S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1732-2019-ANA-CH.CH, salvo pronunciamiento administrativo o judicial que disponga lo contrario.

- 6.7. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la EPS SEMAPACH S.A., contra la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S. J.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1321-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.11.2019 por los miembros integrantes en mayoría, del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar la **CADUCIDAD** de la medida cautelar establecida en la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S. J, al haberse emitido la Resolución Directoral N° 1732-2019-ANA-CH.CH de fecha 05.11.2019, que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA

EXP. TNRCH N° 1035-2019

Por el presente se deja constancia del voto en minoría, en este caso, pues la apelación versa sobre la medida cautelar dictada en contra de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento SEMAPACH S.Á., por lo que, centrándose en el debate de la materia controvertida, se concluye que la verosimilitud de la medida cautelar ha aumentado, pues el órgano de primera instancia ha impuesto al administrado una multa de 3 UIT y una medida complementaria, por tanto se refuerzan los fundamentos de la medida cautelar, por lo que se confirma la Resolución Administrativa N° 064-2019-ANA-AAA-CH.CH/ALA.S.J; sin pronunciarse sobre extremos ajenos a los del recurso.




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL